

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

---

<b>Numero de Consulta</b>	<b>013/2023</b>
<b>Materia</b>	Procedimiento negociado – ampliación del plazo de presentación de ofertas y posibilidad de volver a enviar invitaciones de participación a las empresas
<b>Solicitante</b>	Comarca de Andorra-Sierra de Arcos
<b>Fecha de solicitud</b>	31/07/2023
<b>Vía</b>	Correo electrónico-Bandeja de entrada
<b>Disposiciones aplicables</b>	<b>Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014</b> <b>Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</b>

---

## **CONSULTA**

Se recibe consulta sobre un procedimiento de licitación relativo a un contrato de obras para la realización de un “circuito de ocio en la naturaleza” que se licitó en un primer momento mediante procedimiento abierto que quedó desierto. Tras una revisión del precio se volvió a licitar por el mismo procedimiento quedando nuevamente desierto. En una tercera ocasión se vuelve a licitar, en este caso mediante procedimiento de licitación con negociación, volviendo a quedar desierto.

Así las cosas, se consulta si en una cuarta licitación tiene que volver a realizarse mediante procedimiento negociado y con idéntico pliego o si, de lo contrario, podría modificarse el pliego, y en tal caso se consulta qué cláusulas podrían modificarse.

Además, se señala que el contrato de obras está financiado con cargo al FITE 2021 por lo existe un plazo de ejecución que cumplir, consultando en este aspecto sobre las posibilidades para agilizar el procedimiento.

Posteriormente se recibe una segunda comunicación del interesado en la que se pone de manifiesto que la licitación con negociación quedó desierta debido a un error en el correo que se envió a las empresas solicitando su participación de modo que no la recibieron ninguna de ellas, por lo que se consulta sobre la posibilidad no de realizar una cuarta licitación, sino de ampliar el plazo de presentación de ofertas y relanzar las invitaciones a las empresas.

## **RESPUESTA**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) regula los procedimientos de licitación con negociación en los artículos 166 y siguientes.

En el presente caso se trata de un procedimiento de licitación con negociación sin publicidad, procediendo únicamente en los supuestos de aplicación que se recogen en el art. 168 LCSP, y cuyas especialidades de tramitación se prevén en el art. 170 LCSP.

En cuanto a la posibilidad de ampliar los plazos de presentar las ofertas la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no recoge nada expresamente, por lo que habría que acudir mediante aplicación supletoria a la regulación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Conforme al artículo 169.2 LCSP, a la tramitación del procedimiento de licitación con negociación se aplicarán las normas de los artículos 160.1, 161, 162, 163 y 164.1 LCSP relativos al procedimiento restringido.

Así, en cuanto a la presentación de proposiciones de ofertas será de aplicación el art. 164.1 LCSP. Este precepto no prevé la posibilidad de ampliar el plazo, sin embargo, conforme a la Disposición final cuarta LCSP podrá realizarse una aplicación supletoria de la LPAC. En concreto, el art. 32 LPAC regula la ampliación de los plazos en el procedimiento administrativo, en cuyo apartado 1 establece lo siguiente "*La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados*". No obstante, a continuación, en su apartado 3 reconoce esta posibilidad solo mientras el plazo sigue vigente, del siguiente modo "*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido ...*".

En el momento en que se consulta a la Oficina de Contratación Pública el plazo para la presentación de ofertas ya ha vencido, por lo que no resultaría aplicable analógicamente este artículo 32 LCSP.

Por otra parte, nos encontramos con las invitaciones enviadas a las empresas y respecto de las cuales, una vez finalizado ese plazo de presentación de ofertas, se ha tenido constancia de un error en una de las direcciones de correo electrónico lo que ha provocado que ninguna de las empresas recibiese la correspondiente invitación al procedimiento de licitación con negociación. En este asunto se consulta sobre la posibilidad de relanzar las invitaciones.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no contempla la posibilidad de volver a enviar invitaciones a las empresas de un procedimiento de licitación con negociación. Sin embargo, mediante aplicación analógica, conforme a la Disposición final cuarta LCSP, podemos acudir al artículo 109.2 LPAC que prevé la potestad de la Administración de rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos de sus actos.

La rectificación de errores no viene más definida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que lo que prevé el mencionado art. 109.2 LPAC, por lo que es necesario acudir a la Doctrina y la Jurisprudencia para ello.

La doctrina jurisprudencial recaída en torno a dicho precepto (antes regulado en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) ha enfatizado que la corrección de errores materiales tiene un ámbito de actuación muy estricto, que debe preservarse siempre, so pena de desnaturalizar la institución. En concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619) afirmó:

*«En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en las Sentencias de 18 de mayo de 1967 (RJ 1967/2488), 24 de marzo de 1977 (RJ 1977/1809), 15 y 31 de octubre y 16 de 103 noviembre de 1984 (RJ 1984/5099, RJ 1984/5172 y RJ 1984/5776), 30 7/10 de mayo y 18 de septiembre de 1985 (RJ 1985/2325 y RJ 1985/4196), 31 de enero, 13 y 29 de marzo, 9 y 26 de octubre y 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989/619, RJ 1989/2655, RJ 1989/2353, RJ 1989/7247 y RJ 1989/8981), 27 de febrero de 1990 (RJ 1990/1521), 16 y 23 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9760) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022), tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

*1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos;*

*2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*

*3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*

*4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*

*5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*

*6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración,*

*so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un *fraus legis* constitutivo de desviación de poder); y,*

*7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo»*

En el presente caso el error se ha producido en una dirección de correo electrónico, por lo que se trata de una errata que no implica una valoración jurídica, entendiéndose que cumple los requisitos que el Tribunal Supremo recoge en su reiterada jurisprudencia sobre la definición y circunstancias que concurren en un supuesto de error material.

Por tanto, procederá realizar la correspondiente rectificación de errores, lo que implicará enviar nuevamente las invitaciones de participación a las mismas empresas que se pretendió en una primera ocasión y esto supondrá la apertura del plazo para la presentación de ofertas, pero no como ampliación del plazo anterior, sino como una nueva actuación de la Administración como consecuencia de esa subsanación.

Además, debemos destacar que en el presente caso la rectificación de errores y el consecuente envío de invitaciones a las mismas empresas no afecta de ningún modo a los principios generales que rigen la contratación pública y que vienen definidos a lo largo del articulado de la LCSP, singularmente los principios definidos en el art. 1.1 LCSP de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

## **CONCLUSIONES**

Tras analizar las cuestiones planteadas, no procede la ampliación del plazo de presentación de las ofertas ya que, conforme a la Disposición final cuarta LCSP y mediante aplicación analógica del art. 32.3 LPAC, los plazos solo pueden ampliarse cuando estos no han vencido, circunstancia que sí se produce en el presente caso.

No obstante, en cuanto a la posibilidad de volver a enviar las invitaciones de participación a las mismas empresas que se les envió, en virtud de la Disposición final cuarta LCSP y por aplicación analógica del art. 109.2 LPAC, entendemos que sí es posible ya que se produjo un error material al enviarlas que afectó por igual a todas las empresas invitadas. Por ello, volver a enviar las invitaciones de participación a las mismas empresas – y solo a estas- no afectará a los principios generales contractuales definidos fundamentalmente en el art. 1.1 LCSP y se producirá nuevamente la apertura del plazo de presentación de ofertas.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.